

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 38 que el acceso a los estudios universitarios exigirá, además de la posesión del título de bachiller, la superación de una prueba que permita valorar, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica, los conocimientos y la capacidad de los estudiantes para seguir con éxito las enseñanzas universitarias. Esta prueba de acceso tendrá en cuenta las modalidades del bachillerato y las vías que pueden seguir los estudiantes, versará sobre las materias de segundo de bachillerato y tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

En el apartado 3 del artículo citado, la Ley atribuye al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria, hoy Conferencia General de Política Universitaria y Consejo de Universidades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 4/2007, de 12 de abril por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba y deberán garantizar su adecuación al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para la organización de la misma.

Asimismo y de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el presente real decreto establece también la normativa básica para la admisión de los estudiantes en los centros universitarios con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, el presente real decreto regula también lo relativo a las restantes modalidades de acceso a la universidad, tanto de los estudiantes procedentes de otras enseñanzas del sistema educativo español como de otros sistemas educativos, y el acceso de mayores de veinticinco o de cuarenta y cinco años, unificando en un sólo cuerpo normativo la dispersa normativa hasta ahora vigente al respecto.

En este mismo sentido y en el ánimo proclamado por la Ley Orgánica de Universidades a la que antes se ha hecho referencia, para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesional así como la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el presente real decreto regula también un novedoso acceso a la universidad para aquellos que acreditando una

determinada experiencia laboral o profesional no dispongan de la titulación académica legalmente establecida al efecto. A este sistema de acceso que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza podrán también acogerse quienes no pudiendo acreditar dicha experiencia hayan superado los cuarenta años de edad. Con ello, el presente real decreto configura un nuevo panorama de acceso a la universidad en cuya concepción ha primado la atención a las personas más desfavorecidas que se han visto privadas de acceder a los estudios universitarios por las vías tradicionalmente establecidas hasta ahora.

Así, en el Capítulo I, se establecen las disposiciones generales relativas a todos los sistemas de acceso a la universidad española para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado. En el Capítulo II, se define la nueva prueba de acceso a estas enseñanzas, con la que se mejora notablemente el modelo de prueba de acceso a la universidad hasta ahora vigente, potenciando la relación entre los conocimientos de las materias comunes estudiadas y valorando la resolución de situaciones prácticas y la competencia de razonamiento. En consecuencia, se trata de lograr que la nota final se adecue mejor a las preferencias de elección del estudiante y a las exigencias específicas de formación de las distintas titulaciones de Grado.

En el Capítulo III, se regulan las particularidades referidas al acceso a la universidad española de estudiantes procedentes de otros sistemas educativos. Los comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación y que proceden de sistemas educativos de países miembros de la Unión Europea o de otros países con los que España haya suscrito un Acuerdo al respecto, así como, el acceso para estudiantes procedentes de otros sistemas educativos a los que no son de aplicación del artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación.

El Capítulo IV regula el acceso a la universidad de quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

El Capítulo V regula el ya citado acceso relativo a las personas que hubieran cumplido 25 años de edad, así como de quienes acrediten una determinada experiencia profesional o laboral y de las personas que hubieran cumplido 45 años de edad.

Finalmente el Capítulo VI se ocupa de los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación remite al año académico 2009-2010 la organización de la prueba de acceso que este real decreto regula. La Disposición

final primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, indica que antes del comienzo del curso 2008-2009 el Gobierno establecerá las características básicas de las pruebas de acceso a la universidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia e Innovación y de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado desde los diversos supuestos previstos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Asimismo, la presente norma regula los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las universidades públicas españolas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto regula los siguientes procedimientos:

1. El procedimiento de acceso a la universidad mediante la superación de una prueba, por parte de quienes se encuentren en posesión del título de bachiller al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

2. El procedimiento de acceso a la universidad para estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados

con los que España haya suscrito Acuerdos Internacionales a este respecto, previsto por el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

3. El procedimiento de acceso a la universidad para estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, previa homologación del título de origen al título español de Bachiller.

4. El procedimiento de acceso a la universidad para quienes se encuentren en posesión de los títulos de Técnico Superior correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas o Deportivas a los que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

5. El procedimiento de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años previsto en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

6. El procedimiento de acceso a la universidad mediante la acreditación de experiencia laboral o profesional, previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

7. El procedimiento de acceso a la Universidad de los mayores de cuarenta y cinco años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

Artículo 3. Acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado.

Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en España, en las condiciones que para cada caso se determinen en el presente real decreto, quienes:

a) Cumplan las condiciones de los procedimientos previstos en los números 1 al 7 del artículo anterior

b) Estén en posesión de un título universitario, o título equivalente.

c) Hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o, habiéndolos finalizado, no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar los estudios equivalentes en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya convalidado al menos 30 créditos.

Artículo 4. Principios rectores del acceso a la universidad española.

1. El acceso a la universidad española desde cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente real decreto se realizará desde el pleno respeto a los derechos

fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

2. La Conferencia General de Política Universitaria velará porque la admisión de los estudiantes a las enseñanzas universitarias de Grado de carácter oficial sea general, objetiva y universal, tenga validez en todas las universidades españolas y responda a criterios acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior.

CAPITULO II

PRUEBA DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO

Artículo 5. *Finalidad de la prueba.*

1. La prueba de acceso tiene por finalidad valorar, con carácter objetivo, la madurez académica del estudiante, así como sus conocimientos y su capacidad para seguir con éxito las enseñanzas universitarias de Grado.

2. La valoración a la que se refiere el apartado anterior se expresará con una calificación numérica, que permita la ordenación de las solicitudes de admisión para la adjudicación de las plazas ofertadas.

Artículo 6. *Participación en la prueba.*

Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad, quienes estén en posesión del título de Bachiller, al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o título equivalente a estos efectos.

Artículo 7. *Condiciones generales de la prueba.*

1. La prueba se adecuará al currículo del bachillerato y versará sobre las materias de segundo curso, a las que se refieren los artículos 6.3. y 7.6 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato así como la coordinación entre la universidad y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

3. La Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria podrán establecer procedimientos de coordinación entre las distintas

administraciones educativas destinados a mejorar la claridad y objetividad de los ejercicios y los criterios de evaluación.

Artículo 8. Estructura de la prueba.

1. La prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de Grado se estructura en dos partes denominadas respectivamente fase general y fase específica.

2. La fase general de la prueba tiene por objeto valorar la madurez y destrezas básicas que debe alcanzar el estudiante al finalizar el bachillerato para seguir las enseñanzas universitarias de Grado, especialmente en lo que se refiere a la comprensión crítica de mensajes, el uso del lenguaje para analizar, relacionar, sintetizar y expresar ideas, la comprensión básica de una lengua extranjera y los conocimientos o técnicas fundamentales de una materia de modalidad.

3. La fase específica de la prueba tiene por objeto la evaluación de los conocimientos y la capacidad de razonamiento en unos ámbitos disciplinares concretos y que permita mejorar la calificación obtenida en la fase general.

Artículo 9. Descripción de la fase general

La fase general constará de los ejercicios siguientes:

1. El primer ejercicio consistirá en el comentario de un texto no especializado y de carácter informativo o divulgativo por escrito, relacionado con las capacidades y contenidos de la materia de Lengua castellana y literatura. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

2. El segundo ejercicio versará sobre las capacidades y contenidos de una de las materias comunes de 2º de bachillerato distinta a las que se refieren los otros apartados de este artículo. Consistirá en la respuesta por escrito a un cuestionario. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción la materia común de la que se examinará.

3. El tercer ejercicio será de lengua extranjera y tendrá como objetivo valorar la comprensión oral y lectora y la expresión oral y escrita.

A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción la lengua extranjera de la que se examinará.

4. El cuarto ejercicio versará sobre los contenidos de una materia de modalidad de segundo de bachillerato. Consistirá en la respuesta por escrito a un cuestionario,

que podrá incluir preguntas de respuesta múltiple. El ejercicio presentará, en el caso de no ser un cuestionario de respuesta múltiple, dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

A efectos de organización de la prueba el estudiante indicará en la solicitud de inscripción la materia de la que se examinará.

5. En las Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, la administración educativa podrá establecer la obligatoriedad de un quinto ejercicio referido a la lengua cooficial.

6. Cada uno de los ejercicios de esta fase tendrá una duración máxima de hora y media.

Artículo 10. *Calificación de la fase general.*

1. Cada uno de los ejercicios mencionados en el artículo 9 se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.

2. La calificación de la fase general, será la media aritmética de todos los ejercicios realizados expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.

Artículo 11. *Descripción de la fase específica.*

1. Cada estudiante se podrá examinar de cualquiera de las materias de modalidad de segundo de bachillerato al que hace referencia el artículo 7.6 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, distinta a la materia elegida para realizar el ejercicio al que se refiere el artículo 9.4 de este real decreto.

2. Los ejercicios de cada una de las materias elegidas por el estudiante consistirán en la respuesta por escrito a un cuestionario con un formato de respuesta múltiple de carácter objetivo y con una única respuesta válida.

3. La duración de cada uno de los ejercicios será de una hora y media.

4. A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción las materias de las que desea examinarse.

Artículo 12. *Calificación de las materias de la fase específica.*

1. Cada una de las materias de las que se examine el estudiante en esta fase se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales, siendo el mínimo aprobatorio de 5 puntos para considerar superada la materia.

Artículo 13. Superación de la prueba de acceso a la universidad.

1. El acceso a la universidad española, tanto pública como privada, para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención de los distintos títulos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado con validez en todo el territorio nacional, requerirá, con carácter general, la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se regula en el presente real decreto, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo 3 del presente real decreto.

2. Se considera superada la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando el estudiante haya obtenido un mínimo de 5 puntos en la calificación de la fase general a la que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del presente real decreto.

3. Asimismo, se considera superada la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando el estudiante haya obtenido un mínimo de 4 puntos en la calificación de la fase general a la que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del presente real decreto y un mínimo de 6 puntos en la nota media de bachillerato.

Artículo 14. Nota de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, se utilizará para la adjudicación de las plazas la nota de admisión, que se calculará de la siguiente forma y se expresará con dos cifras decimales.

$$\text{Nota de admisión} = 0,6 \cdot \text{NMB} + 0,4 \cdot \text{CFG} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

NMB = Nota media del Bachillerato, expresada con dos decimales,

CFG = Calificación de la fase general,

M1, M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias superadas de la fase específica,

a, b = parámetros de ponderación de las materias de la fase específica.

2. La nota de admisión incorporará las calificaciones de las materias de la fase específica en el caso de que dichas materias estén vinculadas a la rama de conocimiento del título al que se quiera ser admitido. A tal efecto, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Ciencia e Innovación, publicarán la relación de dichas materias y su vinculación a las ramas del

conocimiento de los títulos de enseñanzas universitarias de Grado, una vez que se hayan publicado los currículos de bachillerato de todas las Comunidades Autónomas.

3. El parámetro de ponderación (a ó b) de las materias de la fase específica será igual a 0,1. Las universidades podrán elevar dicho parámetro hasta 0,2 en aquellas materias que consideren más idóneas para, de acuerdo con la finalidad de la prueba a la que se refiere el artículo 5, seguir con éxito dichas enseñanzas universitarias de Grado, siendo, a tal efecto, las universidades, en el proceso de hacer pública la oferta de plazas, deberán hacer públicos también los valores de dichos parámetros para las materias seleccionadas.

Artículo 15. Convocatorias.

1. Anualmente se celebrarán, al menos, dos convocatorias de la prueba de acceso a la universidad.

2. Los estudiantes podrán presentarse en sucesivas convocatorias para mejorar la calificación de la fase general o de cualquiera de las materias de la fase específica. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

3. La superación de la fase general tendrá validez indefinida.

4. La calificación de las materias de la fase específica tendrá validez para el acceso a la universidad durante los dos cursos académicos siguientes a la superación de las mismas.

Artículo 16. Comisiones organizadoras.

1. Las Administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso.

2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades, de la Administración educativa, del profesorado de bachillerato y otros expertos de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

3. La comisión organizadora tendrá atribuida, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta bachillerato.

- b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato de los estudiantes.
- c) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
- d) Designación y constitución de los tribunales.
- e) Convocatoria de la prueba.
- f) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de los ejercicios.
- g) Resolución de reclamaciones.

4. Al inicio del curso académico de realización de la prueba de acceso a la universidad, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de calificación.

5. Los protocolos de los ejercicios incluirán necesariamente la ponderación de cada una de las cuestiones en la calificación del ejercicio. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones, tales protocolos irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.

6. La Conferencia Sectorial de Educación, de acuerdo con la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades, establecerá un modelo de informe sobre el desarrollo y resultados de las pruebas que deberá ser elaborado por las Administraciones educativas responsables y del que se trasladará copia del mismo al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte con el fin de hacer público un informe anual de la prueba de acceso a la universidad y elaborar recomendaciones para la mejora de la misma, que deberá ser presentado y aprobado en dichos órganos.

Artículo 17. *Tribunales calificadoros.*

1. La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas, de las distintas materias incluidas en las pruebas.

En la designación de los miembros de los tribunales se deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar para cada especialidad, la participación de al menos el 40% del profesorado de secundaria.

2. El presidente del tribunal calificador pondrá en conocimiento de los vocales, en el momento de su constitución, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora.

3. Cuando hubiera más de un tribunal, los presidentes y secretarios de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los estudiantes en llamamiento único.

4. El tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.

5. El presidente del tribunal garantizará el anonimato de los estudiantes y centros durante el proceso.

6. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal elevará un informe a la comisión organizadora. Este informe deberá incluir los resultados de los estudiantes y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los estudiantes, a los centros o al propio tribunal.

Artículo 18. Reclamaciones.

1. Cada estudiante podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección de los ejercicios en los que considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a los que hace referencia este real decreto o la solicitud de reclamación ante la comisión organizadora en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.

2. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación correspondiente. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el apartado anterior, se podrá presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga pública la calificación sobre la que se vaya a formular la reclamación.

3. La comisión organizadora adoptará las resoluciones que establezcan formalmente las calificaciones definitivas de los ejercicios cuya corrección hubiera sido recurrida, de acuerdo con lo previsto en los puntos anteriores, y las notificará a los reclamantes. Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa.

Artículo 19. *Estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad.*

1. Las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las Administraciones educativas en cada comunidad autónoma, determinarán las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar, tanto la fase general como la específica en las debidas condiciones de igualdad. En la convocatoria de la prueba se indicará expresamente esta posibilidad.

2. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de especiales modelos de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.

3. En todo caso, la determinación de dichas medidas se hará basándose en las adaptaciones curriculares cursadas en bachillerato, las cuales estarán debidamente informadas por los correspondientes servicios de orientación.

4. Los tribunales calificadores podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las Administraciones educativas.

CAPÍTULO III

ESTUDIANTES PROCEDENTES DE OTROS SISTEMAS EDUCATIVOS

Artículo 20. *Estudiantes de sistemas educativos a los que se refiere el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

1. Según lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, que cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, podrá acceder a la universidad española en las mismas condiciones que los estudiantes que hayan superado la

fase general de la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 10 de este real decreto.

2. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Ciencia e Innovación publicarán la relación de sistemas educativos a los que es de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, así como la denominación de los títulos y certificados respectivos y las escalas de puntuación de los mismos, a los efectos previstos en este artículo.

3. Para poder presentarse a la fase específica a la que se refiere el apartado anterior, los estudiantes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en sus sistemas educativos de origen y obtener la correspondiente credencial mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte junto con el Ministerio de Ciencia e Innovación.

4. Cuando los estudiantes a los que se refiere este artículo, estén exentos de realizar la fase general y se presenten a la fase específica de la prueba, la nota de admisión a la que se refiere el artículo 14 se calculará en la forma allí establecida a partir de la calificación de su credencial.

$$\text{Nota de admisión} = \text{Calificación de credencial} + a \cdot M_1 + b \cdot M_2$$

En el caso de no constar calificación en la credencial, la nota de admisión se calculará con calificación de credencial de 5 puntos.

5. El estudiante procedente de los sistemas educativos a los que se refiere este artículo no necesitará tramitar la homologación de sus títulos para acceder a las universidades españolas. Sin embargo, la homologación de dichos títulos al título de bachiller español será necesaria para otras finalidades diferentes del acceso a la universidad, sin que la exención de la prueba de acceso condicione en ningún sentido dicha homologación.

Artículo 21. Prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

Los estudiantes que deseen acceder en España a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y que procedan de sistemas educativos extranjeros no incluidos en los supuestos de exención a los que se refiere el artículo anterior, o los que, siendo procedentes de los sistemas educativos a los que se refiere el artículo anterior no cumplan los requisitos académicos exigidos en el sistema educativo respectivo para acceder a sus universidades, pero que acrediten estudios homologables al título español de bachiller, deberán solicitar la homologación de sus títulos al título de bachiller español y realizar la prueba de acceso regulada en el capítulo II, con las peculiaridades señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 22. Organización de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

1. La prueba de acceso a la universidad que deberán realizar los estudiantes a los que se refiere el artículo anterior, será organizada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

2. Las pruebas de acceso a las que se refiere este Capítulo se celebrarán en las sedes de la UNED, de acuerdo con los criterios que ésta determine. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar pruebas en aquellos países en los que exista Consejería de Educación en la Embajada de España en dicho país.

Artículo 23. Estructura de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

1. La estructura y calificación de los ejercicios se ajustará a lo establecido en los artículos 8 a 14, ambos inclusive.

2. Los contenidos de los ejercicios de los exámenes correspondientes a las materias comunes del bachillerato se adaptarán a los currículos que a tales efectos habrán sido previamente aprobados por orden conjunta del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Artículo 24. Convocatorias de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

El régimen de convocatorias y la validez de la prueba será el establecido en el artículo 15.

Artículo 25. Nota media del expediente de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

A los efectos de la obtención de la nota de admisión a la que se refiere el artículo 14, los estudiantes deberán aportar las oportunas certificaciones académicas, debidamente traducidas y legalizadas, correspondientes a los dos últimos cursos de las enseñanzas cursadas en el sistema educativo de origen, conducentes al título homologado al título español de bachillerato. En el caso de no aportarse la certificación citada, la nota media del expediente será de 5 puntos.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LA UNIVERSIDAD DESDE OTRAS TITULACIONES

Artículo 26. Accesos a la universidad para los poseedores de títulos de técnico superior.

1. Quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, podrán acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con los cupos de reserva establecidos por el artículo 48.

2. A efectos de aplicación del citado cupo, cada uno de los títulos del número 1 anterior, se adscribirá a las ramas del conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

CAPÍTULO V

OTRAS VÍAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 27. Accesos a la universidad por criterios de edad y experiencia laboral o profesional.

Además de lo dispuesto en los capítulos II y III, podrán acceder a la universidad española en las condiciones determinadas en los artículos siguientes las personas que hubieran cumplido 25 años de edad, así como quienes acrediten una determinada experiencia profesional o laboral y las personas que hubieran cumplido 45 años.

Artículo 28. Acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Las personas mayores de 25 años de edad, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de acceso, quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 29. Prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

1. La prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el 28 se estructurará en dos fases, una general y otra específica.

2. La fase general de la prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como

su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:

- a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
- b) Lengua castellana.
- c) Lengua extranjera, a elegir entre inglés, francés, alemán, italiano y portugués.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades dependientes de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la comunidad autónoma competente la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

3. La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).

4. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las universidades que oferten títulos oficiales adscritos en sus planes de estudios a las ramas de conocimiento.

5. Los candidatos deberán realizar la fase específica en la opción de su elección, correspondiéndoles preferentemente, a efectos de ingreso, aquellas enseñanzas universitarias ofertadas por la universidad que estén vinculados a cada una de las opciones citadas en el apartado 3 de este artículo.

6. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran tanto la fase general como la fase específica, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las universidades de su territorio.

7. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial propia de la comunidad autónoma e idioma extranjero deberán desarrollarse en estas respectivas lenguas.

8. En el momento de efectuar la inscripción para la realización de la prueba de acceso, los candidatos deberán manifestar la lengua extranjera elegida para el

correspondiente ejercicio de la fase general, así como la opción elegida en la fase específica de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 30. Convocatorias de la prueba de acceso de mayores de 25 años.

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso para mayores de 25 años, para cada una de las ramas en las que oferten enseñanzas.

2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 31. Realización de la prueba de acceso de mayores de 25 años.

1. Los candidatos podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 25 años en la universidad de su elección, siempre que existan en ésta los estudios que deseen cursar, correspondiéndoles, a efectos de ingreso, la universidad en la que hayan realizado aquélla.

2. No se podrá realizar la prueba de acceso, para un mismo curso académico, en más de una universidad. En caso contrario, quedarán automáticamente anuladas todas las pruebas realizadas.

Artículo 32. Adaptación para aspirantes con algún tipo de discapacidad de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

Para aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 33. Calificación de la prueba de acceso de mayores de 25 años.

La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en la fase general y la fase específica, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales.

Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose en ningún caso

promediar cuando se obtenga una nota inferior a cuatro puntos en la prueba específica.

Artículo 34. Reclamaciones de la prueba de acceso de mayores de 25 años.

Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada comunidad autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la universidad correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.e) de la disposición adicional segunda.

Artículo 35. Comisión organizadora de la prueba de acceso de mayores de 25 años.

1. Las Comunidades Autónomas podrán constituir en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes funciones:

a) Coordinación de la prueba de acceso.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 29.2.

d) Designación y constitución de tribunales.

e) Resolución de reclamaciones.

2. En el supuesto de que una comunidad autónoma decida no hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, la citada prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una universidad pública, sin perjuicio de que los alumnos que superen ésta puedan matricularse en universidades privadas con sede en dicho territorio.

Artículo 36. Acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.

1. Podrán acceder a la universidad por esta vía quienes cumplan los requisitos establecidos en la presente norma.

2. Sólo podrán acceder por esta vía los candidatos que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías y

cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad antes del día 1 de octubre del año de comienzo del curso académico.

3. El acceso se realizará respecto a unas enseñanzas concretas, ofertadas por la universidad, a cuyo efecto el interesado dirigirá la correspondiente solicitud al Rector de la universidad.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes. Entre dichos criterios se incluirá en todo caso la realización de una entrevista personal con el candidato.

Artículo 37. Acceso a la universidad para mayores de 45 años.

Las personas mayores de 45 años de edad que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso adaptada si cumplen o han cumplido la citada edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años.

1. La prueba de acceso a la universidad a que se refiere el artículo 37 se estructurará en dos partes, una general y otra específica.

2. La fase general de la prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá dos ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:

- a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
- b) Lengua castellana.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades dependientes de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la comunidad autónoma competente la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

3. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las universidades que oferten titulaciones adscritas en sus planes de estudios a las ramas de conocimiento.

4. Los candidatos deberán realizar una entrevista personal.

5. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada comunidad autónoma, previo informe de las universidades de su territorio.

6. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial propia de la comunidad autónoma e idioma extranjero deberán desarrollarse en estas respectivas lenguas.

Artículo 39. Convocatorias de la prueba de acceso de mayores de 45 años.

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso a la universidad para personas mayores a las que se refieren los artículos 37 y 38.

2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias en la misma universidad, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

En el supuesto de que, en la nueva convocatoria, el candidato decida realizar la prueba de acceso en otra universidad, sólo se tomará en consideración, a efectos de ingreso, la calificación obtenida en esta última.

Artículo 40. Realización de la prueba de acceso.

Los aspirantes podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 45 años en la universidad de su elección, siempre que existan en ésta los estudios que deseen cursar, correspondiéndoles, a efectos de ingreso, la universidad en la que hayan realizado la prueba correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta.

Artículo 41. Calificación de la prueba de acceso de mayores de 45 años.

La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en la fase general y la fase específica, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales.

Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose en ningún caso promediar cuando se obtenga una nota inferior a cuatro puntos en la prueba específica.

Artículo 42. Reclamaciones.

Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada comunidad autónoma, los aspirantes podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la universidad correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.e) de la disposición adicional cuarta.

Artículo 43. Comisión organizadora de la prueba de acceso de mayores de 45 años.

A efectos de coordinación de esta prueba, así como de comisión organizadora, será de aplicación lo establecido en el artículo 35.

Artículo 44. Adaptación para aspirantes con algún tipo de discapacidad de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

Para aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 del presente real decreto.

CAPÍTULO VI

ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Artículo 45. Reglas generales de admisión a la universidad.

1. Podrán solicitar plaza en las universidades públicas españolas, para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 3 de este real decreto, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo.

2. Los estudiantes podrán presentar sus solicitudes de admisión para cualquiera de las titulaciones y centros de las universidades de su elección, con independencia de donde obtuvieron sus requisitos de acceso. A tal efecto harán constar en su

solicitud una relación ordenada de los estudios y centros en los que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas.

3. Los estudiantes que habiendo comenzado sus estudios universitarios en un determinado centro, tengan superado, al menos, seis créditos y los hayan abandonado temporalmente, podrán continuarlos en el mismo centro sin necesidad de volver a participar en proceso de preinscripción alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de las normas de permanencia que la universidad pueda tener establecidas.

4. Ninguna universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro los plazos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46. *Plazas de nuevo ingreso.*

1. Antes del 31 de mayo de cada año, la Conferencia General de Política Universitaria hará público el número mínimo de plazas que para cada titulación y centro ofrecen cada unas de las universidades públicas. Dichas plazas, serán propuestas por las universidades y deberán contar con la aprobación previa de la comunidad autónoma que corresponda.

2. Las universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas y centros, en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de la regulación general que se establece por este real decreto. No obstante, la Conferencia General de Política Universitaria establecerá unos plazos mínimos que permita a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades.

Artículo 47. *Reserva de plazas.*

1. El total de plazas que para cada título y centro oferten las universidades serán repartidas entre un cupo general y los cupos de reserva a que se refieren los artículos 47 a 52, inclusive.

2. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las universidades por el cupo general, en cada una de las convocatorias de preinscripción, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

3. El total de plazas que, en su caso, se oferten en cada titulación y centro en la convocatoria extraordinaria, serán repartidas atendiendo a los porcentajes regulados en los artículos 47 a 52, inclusive. No obstante deberá tenerse en cuenta que, si el nuevo número que resulte en cada cupo de reserva es mayor que las plazas que

sobraron en dicho cupo en la convocatoria ordinaria, se tomará como oferta de plazas las que sobraron en la fase ordinaria.

4. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de un cupo podrán hacer uso de dicha posibilidad.

5. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

Artículo 48. Reserva de plazas para titulados de formación profesional, enseñanzas artísticas y deportivas.

1. Las universidades establecerán un cupo de reserva no inferior al 10 ni superior al 20 por ciento de las plazas ofertadas para cursar enseñanzas oficiales de grado, para estudiantes que estén en posesión del título de técnico superior de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas Deportivas o equivalentes a estos efectos.

2. Para la adjudicación de las plazas ofertadas en este cupo, se considerará con carácter preferente la vinculación establecida del título de Formación Profesional del estudiante con la rama de conocimiento.

Artículo 49. Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.

Para los estudiantes que hayan superado la Prueba de Acceso a la Universidad para los mayores de 25 años de edad, se reservarán un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 50. Plazas reservadas a mayores de 45 años y personas mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral y profesional.

Para quienes accedan a las enseñanzas oficiales de Grado por la vía a que se refiere este artículo, las universidades reservaran un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 51. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

Se reservará un 5 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición.

El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma de procedencia del interesado.

No obstante, y en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las universidades podrán aumentar las plazas, hasta completar el 5 por 100, para que accedan los estudiantes que participen en la fase extraordinaria.

Artículo 52. *Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 53. *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*

Para los estudiantes que ya estén en posesión de una titulación universitaria o equivalente, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Disposición adicional primera. *Estudiantes procedentes de planes extinguidos.*

Podrán realizar la prueba de acceso regulada por este real decreto quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios extinguidos en el sistema educativo español, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos:

a) Título de bachiller correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Certificado acreditativo de haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

c) Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario.

d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación y Ciencia declare equivalente a todos los efectos al título de bachiller regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional segunda. Pruebas específicas para el acceso a determinadas enseñanzas.

Las universidades podrán, previa autorización por la administración educativa competente, establecer condiciones o pruebas especiales para el acceso a determinadas enseñanzas. Estas condiciones deberán ser incluidas por las universidades en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposición adicional tercera. Estudiantes con la prueba de acceso superada según normativas anteriores.

Los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad según normativas anteriores a la establecida en este real decreto, podrán presentarse a la fase específica establecida en los artículos 9 y 10. En este caso la nota de admisión a la que hace referencia el artículo 18, se obtendrá de la siguiente forma:

$$\text{Nota de admisión} = \text{CDA} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

CDA = Calificación definitiva de la prueba de acceso anterior a la establecida en este real decreto,

Disposición transitoria primera. Ejercicio de lengua extranjera.

El ejercicio de lengua extranjera de la fase general de la prueba de acceso prevista en este real decreto, incluirá una prueba de expresión oral dos cursos después de la implantación del bachillerato, es decir en el curso académico 2011-2012.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de normativa.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de junio, de Educación, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, la prueba de acceso regulada por el presente real decreto se aplicará a partir del año académico 2009-2010 y hasta el término del año académico 2008-09 serán de aplicación:

- a) El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, modificado y completado por los Reales Decretos 990/2000, de 2 de junio y 1025/2002, de 4 de octubre.

b) La Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2009 será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial

2. Queda derogado el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años.

3. Queda derogada la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 149.1.30ª de la Constitución, de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2. de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de 2008

La Ministra de Ciencia e Innovación

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte,

Cristina Garmendia Mendizábal

Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo